ACUERDO Nro. 64 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Fanny Dip en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y a la prueba de oposición en el concurso n° 223 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. En primer lugar, la concursante ataca parcialmente la calificación obtenida en sus antecedentes personales según consta en acta de fecha 14 de abril del corriente.

Reprocha que en el rubro I.c. no se asignó puntaje alguno no obstante haber acreditado mediante certificado analítico que completó la totalidad del cursado de su carrera de especialización (372 horas cátedra). Aclara que solo le resta la defensa de tesis, cuya fecha aún no ha sido establecida debido a la pandemia. Considera como una decisión rayana en la arbitrariedad que en otras formaciones como la que brinda la Escuela Judicial se permita parcializar el puntaje que se asigna a sus cursantes y no en su caso. Entiende que trata de dos situaciones que deberían ser valoradas y otorgárseles un tratamiento que trasunte un criterio uniforme y coherente. Remarca que se debe meritar que se trata de una carrera en la cual se estudia Derecho Penal, específicamente dogmática jurídica, criminología y derecho procesal. Pide se asigne una valoración parcial teniendo presente que el puntaje que corresponde por especializaciones es de 4 puntos.

Cuestiona la nota del rubro II.2.b. (0,25 puntos). Afirma que no se tuvieron en cuenta lo que cada uno de los antecedentes acreditados representa en preparación, conocimientos de temas específicos y la capacidad de exposición a fin de que sean receptados y entendidos por un público, auditorio o alumnado. Refiere que disertó en unas jornadas de regularización dominial y que esa problemática tuvo que ser presentada junto con temas eminentemente jurídicos incluyendo temática penal -lo que pone de manifiesto un manejo de conocimientos de total atinencia al cargo concursado, a su juicio-; y que participó además en un curso de derecho penal referido a la legítima defensa.

Replica la puntuación obtenida en el punto II.2.d. Alega haber acreditado la asistencia a numerosos cursos vinculados con el análisis de temas penales, entre los que destaca un curso de Derecho Procesal Penal de 80 horas cátedra y otro sobre Régimen de Estupefacientes con la misma carga horaria. Afirma que ello pone en evidencia que han sido tratados de manera profunda amplios temarios relativos a problemáticas e institutos pertinentes al cargo en concurso.

También discrepa con la valoración determinada en el rubro IV (0,75 puntos). Afirma que se encuentra acreditada su participación en el quehacer del Colegio de Abogados en la Comisión de Defensa y en el Observatorio de Justicia. Destaca que tales actividades evidencian un compromiso con el servicio de justicia y el ejercicio de la profesión y solicita se asigne mayor puntuación.

II. Por otro lado, impugna la calificación del Caso 1 de su examen de oposición identificado con el código 1427286CHLMCHLM. Cita parte del dictamen donde el jurado remarcó que en su prueba realizó una diferenciación entre error de tipo y error de prohibición y que "si bien al comienzo de su argumento se inclina por un error de tipo respecto de la creencia de una causa de justificación, luego termina aceptando un error de prohibición". Considera que su línea de razonamiento no fue así. Advierte que de manera clara ha diferenciado ambos conceptos y que además, ha mencionado tres supuestos de error de prohibición. Agrega que ha dejado claro en su examen las tres situaciones, que ha enumerado y caracterizado, puntualizando que, en uno de estos casos, debe ser tratado como error de tipo. Que por ello su prueba no evidencia indecisión o duda sobre el tratamiento de la conducta acerca sino una aplicación de los principios de la dogmática que expresa la doctrina. Trae a colación la opinión de un autor y afirma que la doctrina sustenta la postura de que la errónea creencia de la existencia de una circunstancia objetiva de una causa de justificación nos sitúa ante una persona que, equivocada, aún quiere actuar en el sentido que le impone el derecho; y por ello su comportamiento es asimilable al error de tipo. Por las razones expuestas estima que debe ser calificada con un puntaje más elevado.

III. Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes frente a las impugnaciones deducidas.

El tribunal entendió de manera unánime que correspondía denegar la impugnación planteada, al expresar que: *"Nos dirigimos a Uds. para elevar la contestación del traslado de las impugnaciones realizadas en el marco del Concurso 223 con relación al Caso 1. A continuación se responden las impugnaciones: Con relación a la impugnación del postulante identificado con el código 1427286CHLMCHLM: El postulante se agravia al manifestar que el jurado no ha comprendido su línea de razonamiento. Este jurado confirma su decisión y aclara. El postulante partió de la siguiente premisa: '...Considero que el imputado creyó estar amparado por una causa de justificación, y que su conocimiento erróneo tuvo que ver con las condiciones objetivas necesarias para que se configure dicha eximente de antijuridicidad...'(SIC). Luego agrega: '...la doctrina ha establecido que en este supuesto, de error en lo referido a la existencia de una causa objetiva de la causa de justificación, este error es tratado como error de tipo...'. Además agrega '...Es por ello que considero asiste razón a la defensa en que el imputado actuó con error de prohibición, referido a una causa objetiva de existencia de causa de justificación. Finalmente, concluye: '...Condenar al Sr. JUAN ARTEAGA, D.N.I. N..... argentino, casado, mayor de edad, por el delito de homicidio culposo (art. 84 C.P...)'. Los argumentos del postulante los podemos sintetizar la siguiente*

manera: Premisa 1: Error de tipo (causa de justificación). Premisa 2: Error de Tipo. Premisa 3: Error de prohibición (vencible) (causa de justificación). Conclusión: condena por homicidio culposo (art. 84). En la premisa 1 y 2. el postulante mantiene que se trata de un error en las circunstancias objetivas de una causa de justificación y por ello un error de tipo. Este punto en particular, no es compartido por el jurado. Además, tampoco el caso prevé como sostiene el postulante que la defensa haya invocado un error en una causa de justificación. Este elemento lo introduce el postulante. No obstante, el jurado compartió atenuación de la pena y la inclinación por un error de prohibición vencible. La discrepancia es con relación a la introducción de 'error en las circunstancias objetivas de una causa de justificación'. Por otro lado, resulta una violación al principio de congruencia condenar por homicidio culposo (art. 84) cuando el postulante en su línea argumental invocaba un error basado en una causa de justificación. Una cosa es decir que va a aplicar la escala penal del homicidio culposo y otra que va aplicar esa figura. No puede un juez mutar una calificación cuando no lo requería la parte. No obstante todas estas observaciones el postulante obtuvo una calificación alta. (...). Sin perjuicio de las contestaciones efectuadas, este jurado entiende que las impugnaciones correspondientes a los códigos 1427286CHLMCHLM (...) no se adecuan a lo establecido en el art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, en virtud del cual los postulantes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición si existiere arbitrariedad manifiesta".

IV. Efectuada la reseña de los argumentos del recurso en tratamiento, debe precisarse que se enmarca en la instancia especialmente prevista en el artículo 43 del Reglamento Interno que otorga a los concursantes, una vez aprobado el orden de mérito provisorio, la facultad de cuestionar la calificación de su prueba de oposición, la valoración de sus antecedentes personales y de los antecedentes de otros postulantes.

Ahora bien, es preciso acotar que esa prerrogativa se encuentra sujeta a la condición de que la impugnación así deducida se sustente en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. De manera expresa el artículo citado dispone que aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado no serán consideradas. En otros términos, para que sea admisible un reclamo tentado por esta vía resulta imprescindible acreditar aquella condición; carga ésta que recae en quien la invoca.

Delimitado entonces el marco de análisis al que se someterá la presentación de la Abog. Dip, cabe ingresar en su estudio a fin de determinar si logra demostrar el vicio de arbitrariedad que alega.

IV.1. Los cuestionamientos que se alzan contra el acta de valoración de antecedentes serán rechazados por los siguientes argumentos.

La especialización en Derecho Penal, como bien lo declara en su ficha de inscripción y surge expresamente de la documental aportada en su legajo, no se encuentra finalizada sino que resta la aprobación de dos módulos y la posterior defensa de la tesis para la obtención del título en cuestión y. De allí que, siguiendo el reiterado criterio, se puntuó en el inciso d del apartado I y no en el c, donde pretende. No existe una decisión arbitraria ya que,

justamente, de manera similar a como se hace para valorar otras formaciones, el puntaje por tal antecedente se toma de manera parcial según la carga horaria aprobada. Por ello, cabe desestimar su reproche en este aspecto.

Del mismo modo no existe arbitrariedad en el modo en que fue valorada su trayectoria en el rubro II.1.b. En este punto debe destacarse que no existió omisión de las disertaciones invocadas sino que fueron analizadas de acuerdo a su pertinencia, si su temática es de una disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir y demás criterios de ponderación previstos en el Anexo I; de allí que la nota consignada en el acta resulta acorde a tales pautas toda vez que de uno de los antecedentes acreditados no se advierte contenido académico ni jurídico vinculado con el objeto del cargo vacante concursado. Por ello, la presentación de la concursante evidencia su propia posición personal al respecto y no llega a ser más que una discrepancia de criterio que no evidencia vicio alguno en la calificación asignada.

Tampoco tendrá acogida por idéntica razón los reclamos contra la nota conferida en II.2.d. Ella refleja de manera razonable y equitativa la aplicación de los parámetros previstos en el Anexo I a los antecedentes acreditados en la materia. Los cursos que detalla expresamente -sobre derecho procesal penal y régimen de estupefacientes, con una carga de 80 horas cada uno- fueron ponderados y puntuados en el apartado I.d, donde corresponde según normativa interna; debe destacarse que estimando la importancia, pertinencia, institución que los dictó y demás aspectos que determina el Anexo I, la concursante ha alcanzado en este último ítem el máximo posible de tres (3) puntos.

Correrán la misma suerte que los anteriores las réplicas a la calificación asignada en el rubro IV. La recurrente se muestra disconforme con la nota otorgada pero no da argumentos suficientes para llegar a la convicción que ésta es manifiestamente arbitraria. Su participación y actividad en la vida colegiada fueron valoradas en el rubro en cuestión, siguiendo las pautas reglamentarias y los criterios oportunamente sentados por este Consejo en numerosas actas y acuerdos anteriores.

IV.2. Pasando al análisis de los agravios en los que funda su reclamo contra la calificación de la etapa de oposición, los argumentos vertidos por el jurado antes transcriptos nos eximen de mayores comentarios.

Es claro que las razones que sustentan la impugnación en modo alguno conmueven las dadas por el jurado, las que revisten razonabilidad y suficiente argumentación en el marco del artículo 39 del Reglamento Interno, por lo que debemos concluir pronunciándonos por su rechazo.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen de la postulante Dip por inexistencia de arbitrariedad en el dictamen de calificación de su prueba de oposición (caso n° 1).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Fanny Dip en el concurso n° 223 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes y la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE